



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 15 de marzo del hogaño, el señor **JUAN GUILLERMO VALLEJO SOLARTE**, mediante apoderada judicial, Instauró demanda de adopción de menor de edad. Con Radicado. 2023-00055. Sírvase Proveer. (27 de marzo de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 348

CIUDAD Y FECHA	28 DE MARZO DE 2023
PROCESO	ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO VALLEJO SOLARTE
RADICADO	86568-31-84-001-2023-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2023, el señor **JUAN GUILLERMO VALLEJO SOLARTE**, mediante apoderada judicial, Instauró demanda de adopción de la adolescente **M.J.V.S.**¹

Ahora bien, fuera del caso que este despacho procediera a emitir un pronunciamiento de fondo, si no fuera porque se constata que la competencia no recae en esta Judicatura, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo demandatorio, se tiene que el domicilio del adoptante y de la adolescente **M.J.V.S.** es el Municipio de Mocoa, Putumayo.

Entonces, aflora con claridad que, el conocimiento del presente asunto es competencia del Juzgado especializado en Familia de Mocoa, Putumayo, como los dispone el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018:

“ARTÍCULO 124. ADOPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado”. (...) (Negrilla del despacho)

Por ende, en razón a la naturaleza del asunto y el factor territorial se determina que el conocimiento del presente proceso es del **Juzgado de Familia de Mocoa, Putumayo**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad del menor



PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de adopción de la adolescente **M.J.V.S.**, instaurada por el señor **JUAN GUILLERMO VALLEJO SOLARTE**, mediante apoderada judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia RECHAZAR la misma.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al **Juzgado de Familia Mocoa, Putumayo**.

Procédase **por secretaría**, a la remisión mediante Oficio al centro de servicio judiciales y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e9e6dfc7340730c19576165351265b5742f96e17ff0b7423b00423466886ff**

Documento generado en 28/03/2023 10:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>